

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

**INE/CG1088/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**I. Escrito de queja.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/392/2018, suscrito por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remitió escrito de queja, signado por el Licenciado José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (Fojas 02 a 51 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

escrito de queja inicial en el **ANEXO 1** de la presente Resolución (Fojas 02 a 51 del expediente).

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/540/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Foja 52 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El seis de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 54 respectivamente del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 55 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38723/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 56 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39074/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 57 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39076/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 58 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38238/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 59 a 63 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0616/2018, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta del Lic. José Luis Puente Canchola, Contralor del Comité Ejecutivo Nacional de la Partido Acción Nacional, quien dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 64 a 84 del expediente):

“(…)

*Con respecto al supuesto uso de diversas marcas y personas para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís tales hechos se niegan lisa y llanamente.*

(…)

*El actor parte de una premisa falsa en que el mismo se enreda respecto a los conceptos de leyes de la materia citadas hacen de propaganda y gastos de campaña para luego presentar supuestos ejemplos de lo que dice el son tanto propaganda, los cuales debieron ser reportados como gastos de campaña.*

*Siendo nada complicado desvirtuar sus falaces argumentos con lo que de inicio hace una aventurada afirmación al decir que las imágenes a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

*que se refiere y con las cuales pretende se me sancione son propaganda, que bajo dicho concepto propaganda en ninguna de las imágenes a que se refiere se cumple tal extremo*

*(...)*

*La actora jamás prueba la supuesta aportación de empresas mercantiles, no prueba el supuesto impacto generado en la ciudadanía mediante el uso de tales imágenes o al menos no aporta estudio alguno en que sustente su decir, como lo sería alguna investigación de carácter mercadológico, psicológico o de estudio de opinión, incluso encuesta; ni tampoco beneficio alguno durante la campaña y en detrimento del resto de los contendientes*

*(...)*

*Se debe considerar que la libertad de expresión en el contexto de un Proceso Electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento de debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocer o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia*

*(...)*

*Por las razones apuntada, el análisis adminiculado de los mensajes señalados revela múltiples elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción del actor, al encontrarnos dentro de la espontaneidad en su emisión ya que generan una fuerte presunción en el sentido de que se trató de mensajes publicación en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información*

*(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, otrora candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, en el estado de Nuevo León.**

a) Mediante acuerdo catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

emplazara al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República. (Fojas 85 a 86 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1190/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato al Senado de la República, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya dado respuesta al emplazamiento de mérito (Fojas 87 a 91 del expediente).

c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el otrora candidato al Senado de la República el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala; (Fojas 92 a 100 del expediente).

“(…)

*Tal cual lo afirma el incoante , ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el que lo ha publicado en redes sociales por un ciudadano, sin importar la calidad que este tenga, se encuentra protegido de manera reforzada por el derecho a la libertad de expresión, como sucedió en la especie, de hecho en palabras del Órgano Jurisdiccional en comentario bajo estas condiciones, no se podría considerar que le material difundido a través de las imágenes de cuestionamientos que pudieran haber puesto en peligro la equidad en la contienda. Por lo siguiente en primer lugar, debido a que fue publicado en una cuenta personal de red sociales, por lo que goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión, conforme lo ha sostenido la Sala Superior.*

*Desde otro ángulo, esta protección reforzada incide favorablemente en el derecho a la información de la ciudadanía, pues le permite el ejercicio de un debate público cada vez más democrático, abierto y plural, que le otorga de mayores elementos a juicio para formar opinión, hecho lo anterior que ni si quiera aconteció en la especie, ya que en las mismas no llevan intención de polemizar ni mucho menos, sino que iban además hechas al cobijo de la espontaneidad que generan las redes sociales*

(…)

*A mayor abundamiento, se debe observar que las publicaciones en el contexto del artículo 6 constitucional, al contemplar, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio d expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conllevan.*

(...)"

**X. Solicitud de información al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39136/2018, se requirió al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionara información y documentación en relación a si en el ámbito si su expertis la propaganda denunciada transgrede el derecho de uso de marcos, así como si existe algún registro relacionado con alguna licencia de uso en favor del entonces candidato a Senador denunciado (Fojas 101 a 102 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio DDAJ.2018.829, el Licenciado Carlos Raúl Sandoval Fernández, Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, atendió el requerimiento realizado en el inciso anterior (Fojas 103 a 111 del expediente).

**XI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1001/2018, se solicitó a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara Diligencias de Oficialía electoral respecto de diversos URL que el denunciante señaló en su escrito de queja (Fojas 112 a 113 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2756/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/533/2018(Fojas 114 a 117 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2777/2018 remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1417/2018, que contiene el resultado de la función de Oficialía Electoral desarrollada en atención a la solicitud formulada en el inciso a) del presente apartado, anexando medio magnético cuyo contenido se encuentra certificado (Fojas 118 a 132 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Twentieth Century Fox Film Corporation.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39430/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Twentieth Century Fox Film Corporation, proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada. (Fojas 136 a 142 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Licenciado Carlos Pérez de la Sierra, Representante Legal Twentieth Century Fox Film Corporation, dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede, manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de sus marcas y derechos de autor para efectos de propaganda electoral (Fojas 143 a 170 del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de LucasFilm LTD.**

a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39431/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de LucasFilm LTD, proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada. (Fojas 171 a 177 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. Karl Heinrich Tessmann Díaz, representante de la persona moral de WDC (México), S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede, manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de la propaganda denunciada ni otorgó licencia de marcas para efectos de propaganda electoral (Fojas 178 a 212 del expediente).

**XIV. Solicitud de información al Apoderado y/o Representante Legal de Disney Enterprises Inc.**

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39353/2018, se requirió al Apoderado y/o Representante Legal de Disney Enterprises Inc., proporcionara información y documentación relacionada con la exhibición de la propaganda denunciada (Fojas 213 a 219 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el C. C. Karl Heinrich Tessmann Díaz, representante de la persona moral de WDC (México), S. de R.L. de C.V., dio respuesta al requerimiento precisado en el inciso que antecede,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

manifestando que no recibió pago alguno por la exhibición de la propaganda denunciada ni otorgó licencia alguna. (Fojas 220 a 254 del expediente).

**XV. Escrito de queja.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja signado por el C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 255 a 320 del expediente).

**XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial en el **ANEXO 2** de la presente Resolución (Fojas 255 a 320 del expediente).

**XVII. Acuerdo de admisión y acumulación de autos.** El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XV**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/645/2018**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, toda vez que se inició en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/540/2018**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/540/2018** y su **acumulado** **INE/Q-COF-UTF/645/2018**, por lo que lo se ordenó, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio y acumulación de los procedimientos a los denunciantes y emplazar al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a Senador de la Republica, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Foja 321 del expediente).

**XVIII. Publicación en estrados del Acuerdo de Admisión y Acumulación.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de Admisión del Procedimiento INE/Q-COF-UTF/645/2018 y su Acumulación al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/540/2018, así como la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 323 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 324 del expediente).

**XIX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40270/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 326 del expediente).

**XX. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40271/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 327 del expediente).

**XXI. Notificación de inicio del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/645/2018 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/540/2018, al C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40289/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar (Fojas 328 a 332 del expediente).

**XXII. Notificación de inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/645/2018, su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/540/2018, y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40384/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. a la fecha de la presente Resolución no obra respuesta alguna del representante (Fojas 333 a 337 del expediente).

**XXIII. Notificación de inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/645/2018, su acumulación al expediente INE/Q-COFUTF/540/2018, y emplazamiento del procedimiento de queja al entonces candidato a Senador de la República, por el principio de mayoría relativa el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.**

a) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en su carácter de otrora candidato a Senador de la República (Fojas 338 a 339 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1260/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al otrora candidato al Senado de la Republica al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja, sin que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, obre escrito de respuesta (Fojas 340 a 345 del expediente).

**XXIV. Notificación de inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/645/2018, su acumulación al expediente INE/Q-COFUTF/540/2018, y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40272/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Licenciado Emilio Suárez Licon, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 346 del expediente).

**XXV. Razón y Constancia.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

contabilidad del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, respecto de elementos objeto de la denuncia (Fojas 325 a 325bis del expediente).

**XXVI. Acuerdo de Alegatos.**

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 347 del expediente).

b) Mediante Acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el Acuerdo que antecede al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Fojas 348 a 349 del expediente).

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1260/2018, se notificó al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso anterior del presente apartado (Fojas 350 a 353 del expediente).

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40616/2018, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 354 del expediente).

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40617/2018, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 355 del expediente).

f) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40615/2018, se notificó al c. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar, la emisión del acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 356 a 360 del expediente).

g) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el otrora candidato al Senado de la Republica el C. Vcitor Oswaldo Fuentes Solís, dio respuesta al Acuerdo de alegatos señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 361 a 378 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

**XXVII. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato a Senador de la República, en el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, que presuntamente beneficiaron a dicho instituto político y a su entonces candidato a Senador de la Republica, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018

La conducta precisada con antelación, en caso de acreditarse, incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley de Partidos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales o de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley de Partidos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

Así las cosas, el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en específico el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Inicialmente, el seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/540/2018, en contra del otrora candidato a Senador por el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, postulado por el Partido Acción Nacional, derivado del escrito de queja suscrito por el Lic. José Juan Hernández Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivado del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas personajes y la imagen de personas de reconocimiento social en la red social Facebook, lo cual podría traer como consecuencia un rebase a los topes de gasto de campaña.

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las siguientes pruebas:

- Un acta fuera de protocolo de fecha 12 de junio del 2018 suscrita por el Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Titular de la Notaría Pública Número Ciento Veinticuatro, en la Ciudad de Saltillo Coahuila, la cual contiene diligencia de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

certificación de vínculos de direcciones de Internet los cuales despliegan información en pantalla, que el notario agregó como “Anexo A”.

El acta fuera de protocolo suscrita por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró, que obra en el expediente, constituye una documental pública que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

- Comprobantes de la existencia de las marcas; Dragon Ball, Disney, The Simpsons y Star Wars.

Dichos registros vertidos por el quejoso, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al otrora candidato al Senado de la República, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, así como al Partido Acción Nacional, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Ulteriormente, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito R-PAN-0616/2018, de veintidós de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito se respuesta al emplazamiento, destacándose los argumentos siguientes:

- Negó lisa y llanamente haber usado diversas marcas y personas para realizar actos de propaganda electoral en beneficio del entonces candidato a Senador por el principio de representación proporcional, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
- Respecto a la publicación de 09 de abril de 2018, en la que se usó a *Goku* o *Kakaroto*, negó que tal imagen, así como las demás puestas a consideración del actor hayan sido con intención de propagandear y que lo único que hizo el candidato denunciado fue dar un saludo y presentar un obsequio que le fue dado

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

por una persona y que nada tenía de propagandístico, ya que dicho dibujo no tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Que de ninguna de las imágenes ni de su contenido o de las frases que aparecieron a la par de las mismas, se puede deducir intención alguna de presentar la entonces candidatura del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
- Que ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lo publicado en redes sociales por un ciudadano, sin importar la calidad que este tenga, se encuentra protegido de manera reforzada por la libertad de expresión.
- Que no se podría considerar que el mensaje difundido a través de las imágenes motivo de cuestionamiento, pudieran haber puesto en peligro la equidad en la contienda electoral, debido a que fue publicado en una cuenta personal de redes sociales, por lo que goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión, lo cual incide en el derecho a la información de la ciudadanía, pues permite el ejercicio de un debate público cada vez más democrático.
- Que las publicaciones no contienen frases que de manera explícita hagan un llamado al voto, presenten una plataforma política, propuestas concretas de gobierno, ni apoyen o rechacen alguna opción política en particular.
- Que las publicaciones fueron realizadas en el contexto del artículo 6 constitucional, que contempla el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.
- Que se debe considerar que la libertad de expresión en el contexto de un proceso político electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se busca privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet.
- Que el hecho de que los ciudadanos publiquen contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a su conciencia o disenso respecto de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de actuar espontáneo,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

propio de la red social en la que los usuarios actúan multidimensionalmente a través de un intercambio de ideas, por lo que debe ser protegido cuando se trate de un ejercicio auténtico y espontáneo de libertad de expresión, los cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, como es el caso del entonces candidato a Senador de la República, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, por utilizar imágenes de Dragon Ball Z, Disney, André Pierre Gignac, The Simpson, Walt Disney y estar Wars.

- Que el uso de 6 imágenes en la red social denominada Facebook, fue una conducta meramente espontánea.

La respuesta vertida por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, esta autoridad, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, llevara a cabo la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de internet señaladas en el escrito de queja primigenio.

El Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1417/2018 de la certificación realizada por esta autoridad y que obra en el expediente constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma, se requirió a los apoderados y/o representantes legales de Twentieth Century Fox Film Corporation, Lucas Film LTD y Disney Enterprises Inc. personas morales que presuntamente autorizaron el uso de su marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

En este sentido, el Representante Legal de Twentieth Century Fox Film Corporation, dio respuesta al requerimiento de información destacando lo siguiente electoral, lo que a continuación se transcribe:

- Que su representada no otorgo ningún tipo de autorización para el uso o exhibición de marcas y/o derechos de autor a ningún partido o candidato, por lo tanto, no se generó ningún costo.
- Que su representada no ha recibido ningún pago en efectivo o en especie por el uso o edición de su marca por parte de ningún partido político o candidato.
- En ningún momento Lucasfilm o Disney México otorgan licencia de marcas para efectos de propaganda electoral.
- Que su representada no ha otorgado licencia alguna de sus marcas o derechos de autor al Partido Acción Nacional y/o Oswaldo Fuentes Solís.

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, el Representante Legal de Lucasfilm LTD, dio respuesta al requerimiento de información destacando lo siguiente electoral, lo que a continuación se transcribe:

- Luscafilm no recibió pago alguno ya fuera en efectivo o en especie, por el uso y edición de la marca en cuestión.
- En ningún momento Lucasfilm o Disney México otorgan licencia de marcas para efectos de propaganda electoral, por lo que no existe un método para este caso particular.
- La exhibición de cualquier marca por cualquier medio solo se puede realizar a través de un licenciamiento de marca, el cual conlleva una contraprestación

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

a favor del titular de la misma y en el caso que nos ocupa no se recibió ninguna contraprestación.

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, la persona moral denominada Disney Enterprises Inc., manifestó los argumentos siguientes:

- Que Disney o Disney México no recibieron pago alguno ya fuera en efectivo o en especie, por el uso y edición de la marca en cuestión.
- Que Disney o Disney México en ningún momento otorgan el licenciamiento de marcas para efectos de propaganda electoral.
- Que no existe licencia alguna de uso de marca de Disney y/o Disney México en favor del Partido Acción Nacional y/o Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

Por otra parte, se requirió al Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que informara si en el ámbito de su *expertis*, la edición de las imágenes de referencia trasgrede el derecho al uso exclusivo de marcas de las personas que detenten su registro; si derivado de la exhibición de la propaganda, materia del presente procedimiento, precise si se tiene que cubrir algún costo a favor del titular del registro de las marcas originales, por el uso y edición de las mismas; y, si en los archivos que obran en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra registrada una licencia de uso de marca o algún procedimiento en favor del Partido Acción Nacional y/o Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

De esta manera, el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial informó:

- No se encontró convenio de licencia de uso ante esta DDM a favor del Partido Acción Nacional y/o el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, sin embargo, la ausencia de inscripción ante ese instituto no implica necesariamente su inexistencia.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

- Las constancias remitidas, consistentes en la copia del oficio INE/UTF/DRN/39136/2018 de fecha 13 de julio de 2018 y sus anexos, los cuales forman parte del expediente de mérito, resultan insuficientes para determinar un uso de las marcas que menciona en el oficio antes citado.
- La autoridad se encuentra imposibilitada para realizar pronunciamiento alguno, respecto a la solicitud de determinar si existió un uso de marca, toda vez que se desconoce si hubo autorización alguna por parte de los titulares de los registros marcarios

Dicho oficio constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/645/2018 en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Senador de la República, por el estado de Nuevo León C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, derivado del escrito de queja signado por el C. Alfonso Daniel Rodríguez Aguilar por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, concernientes a probables gastos no reportados derivado del presunto pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, que presuntamente beneficiaron al en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Senador de la República, por el estado de Nuevo León C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido, lo cual podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

De esta forma, y al advertir que en ambos escritos de queja existía litispendencia y conexidad, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de mismas conductas y ambos provienen de la misma causa, el veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular el expediente INE/Q-COF-UTF/645/2018 al procedimiento primigenio INE/Q-COF-UTF/540/2018, a efecto que se identificaran con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/540/2018 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/645/2018.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

A fin de acreditar la existencia de los hechos que ocupan nuestra atención, el promovente aportó las siguientes pruebas:

- Un acta fuera de protocolo de fecha 12 de julio del 2018 suscrita por el Lic. Rodrigo Hernández González, titular de la Notaria Publica numero ciento trece en la Ciudad de Saltillo Coahuila, la cual contiene diligencia de certificación de vínculos de direcciones de internet los cuales despliegan información en pantalla que agrega como anexo “A”
- Dictamen en materia de valuación del uso de activos intangibles suscrita por el Lic. Rodrigo Hernández González, titular de la Notaria Publica numero ciento trece en la Ciudad de Saltillo Coahuila

El acta fuera de protocolo y su Dictamen suscritos por el Notario Lic. Rodrigo Hernández González y que obra en el expediente constituyen pruebas documentales públicas en razón de en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Finalmente, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- Que en los archivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se encuentra ninguna licencia de uso de marca en favor del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

y/o León C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís por las marcas señaladas por el quejoso.

- Que las personas morales requeridas niegan haber recibido algún pago la exhibición de propaganda por parte del Partido Acción Nacional y/o C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís
- Que se tiene certificado el contenido de las páginas de internet denunciadas, así como su contenido.
- Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se encontró imposibilitado para pronunciarse respecto de la existencia de un uso de marcas, lo anterior debido a que son los titulares de las marcas los que detentan el derecho de otorgar licencia para su explotación, así como para iniciar las acciones legales contra quien consideren viola sus derechos como titulares de marcas, en términos de la Ley de Propiedad Industrial.
- Que los gastos por manejo, edición de redes sociales se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza 137 periodo normal perteneciente a la entonces candidatura del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.
- Que no se encontró en ninguna imagen el título inserto de “publicidad” el cual identifica a las publicaciones pagadas a la red social para su difusión.

Ahora bien de los conceptos denunciados consistes en determinar si el Partido Acción Nacional así como su otrora candidato a Senador de la República, en el estado de Nuevo León, por el principio de mayoría relativa el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís omitieron reportar en el informe de campaña diversos gastos derivados del pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas, personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, que presuntamente beneficiaron a dicho instituto político y a su candidato a Senador de la Republica, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís además de recibir aportaciones en especie de ente prohibido.

De lo anterior se desprende que el quejoso baso sus pretensiones en la premisa de la existencia de un pago de derechos para poder utilizar la imagen de diversas marcas personajes y la imagen de personas de reconocimiento social, lo cual en la especie no aconteció, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se encontró ningún contrato de licencia de uso de marca en favor del Partido Acción Nacional y/o C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

En este sentido, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por “marca”, así el artículo 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece lo siguiente:

*“Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicio de otros de su misma especie o clase en el mercado.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 93 de la Ley en cita establece lo siguiente:

*“Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.*

*Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto”*

Ahora bien, los quejosos refieren que los sujetos incoados debieron haber reportado ante la autoridad fiscalizadora gastos por concepto de uso de marcas durante el desarrollo de su campaña, lo anterior, derivado de que la mayor parte de dicho periodo incluían signos visibles que distinguen a ciertas marcas en su propaganda.

No obstante la anterior, en el marco de la sustanciación la autoridad instructora requirió a los titulares de las marcas involucradas, sin embargo, todas las personas morales requeridas precisaron que no habían convenido u otorgado una licencia a favor de los denunciados para el uso de sus marcas.

De esta manera ante la inexistencia del pago de derechos o el convenio de gratuidad, para el uso de marcas por parte del candidato denunciado es conveniente analizar que en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, los titulares de las marcas son los facultados para iniciar las acciones legales contra el uso ilegal de su marca comercial o en su caso el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de oficio podrá iniciar procedimientos administrativos ante probables infracciones a la ley en la materia, en caso de que estimaran vulnerado algún derecho existente a su favor, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene certeza de que los titulares marcarios hayan iniciado alguna acción legal al respecto.

En consecuencia, esta autoridad estima que no es dable acreditar la pretensión de los quejosos, toda vez quienes tiene el derecho de reclamar un uso indebido o ilegal de una marca, son los titulares de los derechos marcarios, quienes en el caso en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

concreto negaron que los sujetos incoados hayan utilizado indebidamente sus marcas.

Máxime, que los quejosos para acreditar su dicho únicamente se limitaron a remitir fotografías obtenidas del perfil de Facebook del candidato incoado, en tal sentido es de explorado derecho, que dichos medios probatorios únicamente constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***  
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

No obstante lo anterior, esta autoridad no pasa desapercibido que ante la negativa de los marcarios de haber recibido un pago por el uso de sus marcas por los sujetos incoados, podría estimarse que, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos se actualizaría una aportación en especie de un ente prohibido – persona moral-, sin embargo en el caso en concreto tal situación no tiene sentido pues previo a ello tendrían que emplear mecanismos legales conducentes para que la autoridad competente determine en su caso un derecho a su favor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Por otro lado, este Consejo General procede a analizar el presunto beneficio de las publicaciones denunciadas con el fin de determinar si pudieran constituir alguna infracción a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso electoral Federal 2017-2018.

De esta forma, se advierte que, de las imágenes insertas a la denuncia, los gastos generados por la edición de imágenes se encuentran amparados por lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con Póliza de diario normal 137, periodo 3, en la contabilidad registrada por el entonces candidato, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

Por otra parte, no se detectó imagen alguna que contenga el título de “Publicidad” el cual indica que la publicación fue pagada a la red social con el objetivo de obtener mayor difusión.

Así, corresponde analizar si con la publicación de imágenes que contengan diversas marcas se actualiza algún beneficio que pusiera constituir alguna infracción en materia de origen monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 al entonces candidato a Senador de la República por el estado de Nuevo León y al partido Acción Nacional.

Ahora bien, en cuanto a si la presunta propaganda publicada en redes sociales esta autoridad debe valorar que la propaganda fue publicada en la red denominada “Facebook”. En este contexto, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>1</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>2</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

Al respecto, la red social permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social, presunción de espontaneidad que se sustenta en el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un***

---

<sup>2</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

*medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-16/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2016](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

Asimismo, el uso de Facebook se puede clasificar, a grandes rasgos y en lo que de la siguiente manera: publicitario, oneroso, promoción de bienes o servicios, propaganda electoral, oneroso o gratuito, actores políticos (precandidatos, aspirantes y candidatos, funcionarios públicos, ministros de culto, artistas (personas de reconocida fama pública) y líderes de opinión.

De esta manera la red social denominada Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior a emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

*televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**Quinta Época:**

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-16/2016](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2016](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.***

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

De esta manera, no se advierte que las publicaciones materia de análisis deparen algún beneficio que puedan constituir alguna infracción en materia de origen monto, destino y aplicación de los recursos, a los sujetos obligados, toda vez que, tal y como se analizó con anterioridad, fueron realizadas como parte de un ejercicio legítimo de los derechos de libertad de expresión, por lo que no puede considerarse que su finalidad haya sido la de conceder un beneficio distinto a su mismo ejercicio.

En ese tenor de ideas, y toda vez que no es posible advertir que las publicaciones materia de análisis constituyan propaganda electoral ilegal en términos de los elementos objetivos antes señalados ni la existencia de gastos que deban ser considerados para efecto de la fiscalización de los sujetos obligados, y que, por el contrario, las mismas se encuentran tuteladas por el derecho de libertad de expresión, por lo que no pueden ser objeto de censura ni sanción, motivos por los cuales esta autoridad considera que las mismas no trasgreden ni violentan lo dispuesto en la normativa electoral vigente.

Sancionar las publicaciones que por esta vía se analizan traerían consigo una violación al artículo sexto constitucional por ende a su derecho Humano a la libertad de expresión el cual entre otras cuestiones se ve limitado por al afectar el derecho de terceros, lo cual en la especie no acontece toda vez que como se analizó esta autoridad es incompetente para determinar el uso de marcas dentro de las publicaciones denunciadas, pues son los titulares de las mismas los que deben iniciar acción legal contra un probable uso ilegal de marcas ante la autoridad competente misma que deberá pronunciarse si existe afectación al derecho de los titulares de las marcas.

Derivado de lo anterior esta autoridad verifico ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que no existen procedimientos en contra de Víctor Oswaldo Sánchez Solís y/o el Partido Acción Nacional, por violaciones a disposiciones normativas en materia de Propiedad Industrial, por lo que se concluye que, al no existir afectaciones a terceros, el ejercicio de la libertad de expresión por parte de Víctor Oswaldo Sánchez Solís y/o el Partido Acción Nacional se encuentra conforme a derecho.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que las publicaciones materia de análisis, se encuentran bajo el amparo del derecho antes referido y que las publicaciones no constituyen una aportación en especie ni reportan beneficio alguno a favor del sujeto obligado y, consecuentemente, no pueden ser objeto de observación ni sanción.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/645/2018**

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, es de concluir que el Partido Acción Nacional así como el otrora candidato al cargo de Senador de la República, el Víctor Oswaldo Sánchez Solís, no vulneraron lo dispuesto en 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa C. Oscar Oswaldo Fuentes Solís, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/540/2018 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/645/2018**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**